



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 512 -2020-MPH/GM

Huancayo, **01 DIC. 2020.**

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 04-2020-MPH/SGRH-OIPAD del 28 de octubre de 2020 emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al pronunciamiento sobre **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIAS INJUSTIFICADAS EN EL TRABAJO POR SERVIDOR ADSCRITO A LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA – DEFENSA CIVIL"**, Resolución de Sub Gerencia N° 303-2020-MPH/SGGRH-OIPAD; y documentos obrantes en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 029-2020-MPH/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Su Gerencia N° 303-2020-MPH/GA/SGGRH-OIPAD del 14 de octubre del 2020, se RESUELVE INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **JAIME LANDA CHACON**, servidor municipal asignado al Área de Defensa Civil – Gerencia de Seguridad Ciudadana, siendo debidamente notificado de las imputaciones inferidas conforme es verse de la constancia de notificación obrante a fojas (55) de autos.

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, que eleva el Informe Legal n° 063-2020-MPH/GA-SGGRH/AL, y Resolución de Sub Gerencia N° 120-2018-MPH/GA-SGGRH; así también el Informe N° 040-2020-MPH/STPAD/DSH, respecto a los documentos elevados por el servidor Jaime Jesús LANDA CHACON, quien solicita su reincorporación, ejecución de sanción y justificación de inasistencia, así mismo se ha incorporado informes sobre inasistencias del servidor, siendo como sigue:

Con Resolución de Sub Gerencia N° 120-2020-MPH/GA-SGGRH, de fecha 10.02.2020, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud sobre "justificación de faltas" y "ejecución de sanción", presentado por Jaime Jesús LANDA CHACON, bajo los argumentos establecidos en el Informe Legal N° 063-2020-MPH/GA-SGGRH/AL, de fecha 06 de febrero de 2020, que ha considerado que el trabajador habiendo solicitado licencia sin goce de haber las misma que fueron concedidas con las Resoluciones de Gerencia Municipal Nros. 323-2019-MPH/GM (del 08.07.2019 al 31.08.2019 (55 días)), Nro. 712-2019-MPH/GM (del 09.12.2019 al 31.12.2019 (23 días)) y Nro. 087-2020-MPH/GM (del 01.01.2020 al 12.01.2020 (12 días)); y que el trabajador con Expediente Nro. 1090 de fecha 08.01.2020 ha solicitado la ejecución de sus sanciones por 12 días contenidas en las Resoluciones Nros. 482, 483 y 484-SGGRH, declarando improcedente toda vez, que el servidor no se habría reincorporado de su licencia el día 13 de enero del 2020, asimismo que no es facultad del servidor señalar la oportunidad de hacer efectivo sus sanciones, sino que la administración pública es el único que tiene la capacidad de decisión del tiempo de ejecutar una sanción de un trabajador, las ejecuciones de las sanciones no es a pedido de parte.

Con Informe N° 040-2020-MPH/STPAD/DSH, de fecha 04 de junio del 2020 la Secretaría Técnica eleva informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos informando sobre la situación administrativa disciplinaria del servidor Jaime Jesús LANDA CHACON a efectos de las solicitudes presentadas sobre "ejecución de sanción", "justificación de inasistencia" y "reincorporación de labores" los que han sido analizadas bajo las precisiones de los Informes Técnicos emitidos por SERVIR, siendo como sigue:

De las Licencias S/G solicitadas por el trabajador: JAIME JESUS LANDA CHACON

1. Con Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2019-MPH/GM, se otorga licencia sin goce de haber por 55 días (del 08 de julio al 31 de agosto del 2019).
2. Con Resolución de Gerencia Municipal N° 712-2019-MPH/GM, se otorga licencia sin goce de haber por 23 días (del 09 de diciembre al 31 de diciembre del 2019).
3. Con Resolución de Gerencia Municipal N° 087-2020-MPH/GM, se otorga licencia sin goce de haber por 12 días (del 01 de enero al 12 de enero del 2020).

De las solicitudes de "Ejecución de Sanción" y "Justificación" solicitadas por el trabajador (cronológicamente)



4. Con Exp. N° 1090-L de fecha 08.01.2020 **Jaime Jesús LANDA CHACON** solicita "Ejecución de Sanción" por un total de 12 días, desde el día 13 de enero 2020 al viernes 24 de enero del 2020, toda vez que cada resolución oficializa sanción de suspensión de cuatro (04) días, manifestando haber sido **notificado** de todas las resoluciones de sanción señaladas, siendo estas:
- Resolución N° 482-2019-SGGRH (sanción de suspensión por 4 días)
 - Resolución N° 483-2019-SGGRH (sanción de suspensión por 4 días)
 - Resolución N° 484-2019-SGGRH (sanción de suspensión por 4 días) **total 12 días**
5. Con Exp. N° 2672-L de fecha 16.01.2020 **Jaime Jesús LANDA CHACON** solicita "Ejecución de Sanción" por un total de 03 días, como lo establece la Resolución N° 270-2019-MPH/GA-SGGRH, desde el día lunes 27 de enero al miércoles 29 de enero del 2020.
6. Con Exp. N° 1319- de fecha 27.01.2020 **Jaime Jesús LANDA CHACON** solicita "Ejecución de Sanción" por un total de 15 días, desde el día miércoles 29 de enero del 2020 al jueves 13 de febrero del 2020, a efectos de haber tomado conocimiento de ellos:
- RSGRH N° 482-2019 (sanción de suspensión por 4 días)
 - RSGRH N° 483-2019 (sanción de suspensión por 4 días)
 - RSGRH N° 484-2019 (sanción de suspensión por 4 días)
 - RSGRH N° 270-2019 (sanción de suspensión por 3 días) **total 15 días**
 - **Adviértase que son las mismas resoluciones de sanción solicitadas en el numeral 4. Sólo que, el trabajador solicita que se ejecute del 29.01.2020 al 13.02.2020; quiere decir que el servidor pretende que los 12 días de sanción justifique sus inasistencias en dos fechas y/o periodos distintos.**
7. Con Exp. N° 1318- de fecha 27.01.2020 **Jaime Jesús LANDA CHACON** solicita "Justificación de inasistencia" refiere haber solicitado licencia al 12 de enero del 2020 y con Exp. 1090-L ha solicitado la ejecución de sanciones del 13.01.2020 al 24.01.2020.
8. Con fecha 11.05.2020 **Jaime Jesús LANDA CHACON** solicita Reincorporación laboral y asignación de funciones, mencionando haber cumplido las sanciones de suspensión en un total de 100 días, a mérito de las siguientes resoluciones:
- RSGRH N° 072-2020 (sanción de suspensión por 30 días)
 - RSGRH N° 073-2020 (sanción de suspensión por 30 días)
 - RSGRH N° 076-2020 (sanción de suspensión por 15 días)
 - RSGRH N° 077-2020 (sanción de suspensión por 10 días)
 - RSGRH N° 079-2020 (sanción de suspensión por 15 días) **Total 100 días**
- Todas notificadas el día 29 de enero del 2020**

De las Notificaciones de las Resoluciones al que hace referencia el trabajador

9. Las Resoluciones al que hace referencia el trabajador y solicita su ejecución en el plazo más conveniente para él, son:

	Notificado el día:
• RSGRH N° 482-2019 (sanción de suspensión por 4 días)	09.12.2019
• RSGRH N° 483-2019 (sanción de suspensión por 4 días)	09.12.2019
• RSGRH N° 484-2019 (sanción de suspensión por 4 días)	09.12.2019
• RSGRH N° 270-2019 (sanción de suspensión por 3 días) 12 días	25.06.2019

* Resoluciones de sanción notificadas el mismo día (09.12.2019) como se puede acreditar con la **Constancia de Recepción de Resoluciones**, y que se encuentra como parte del presente expediente administrativo.



- RSGRH N° 072-2020 (sanción de suspensión por 30 días) 29.01.2020
- RSGRH N° 073-2020 (sanción de suspensión por 30 días) 29.01.2020
- RSGRH N° 076-2020 (sanción de suspensión por 15 días) 29.01.2020
- RSGRH N° 077-2020 (sanción de suspensión por 10 días) 29.01.2020
- RSGRH N° 079-2020 (sanción de suspensión por 15 días) **100 días** 29.01.2020

**Resoluciones de sanción notificadas el mismo día (29.01.2020) como se acredita con los Informes Nros. 012, 013, 015 y 017-2020-MPH/STPAD. y que se encuentra como parte del presente expediente administrativo.*

Con Informe N° 061-2020-MPH/SGGRH/ACP, de fecha 29.01.2020, el responsable de Control de Personal de la Subgerencia de Recursos Humanos, eleva informe sobre Registro de Asistencia del servidor Jaime Jesús LANDA CHACON, advirtiendo que, del periodo del mes de enero del 2020, el servidor no ha registrado su asistencia del 01 al 26 de enero, haciéndolo recién el 27 de enero del 2020, y solo por dos días (27 y 28), debiendo haberse reincorporado el día 13 de enero, por término de su licencia sin goce de haber otorgado al 12 de enero del 2020, siendo así, el servidor habría dejado de asistir los días: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 en el mes de enero del 2020, acumulando un total de **14 días de inasistencias consecutivas**.

De Conformidad al numeral 17.3 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha señalado que, la sanción se entiende **oficializada cuando es comunicada al servidor, bajo los términos del art. 93° del Reglamento y artículos 89° y 90° de la ley del servicio civil**; por otro lado, el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, nos señala que las sanciones impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, **son eficaces a partir del día siguiente de su notificación**. Así también, conforme al numeral 16.1 de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

En el marco del procedimiento administrativo disciplinario se tiene que el acto de sanción – que pone fin al procedimiento – constituye un acto administrativo, el mismo que por su sólo mérito es eficaz, vinculante y exigible, **y no es materia de suspensión**. Como así se ha señalado en el numeral 2.10 del Informe Técnico N° 209-2018-SERVIR/GPGSC;

En el marco del Informe Técnico N° 1665-2019-SERVIR/GPGSC; ha establecido que, el descanso vacacional u otra modalidad de suspensión laboral **NO impedirán efectuar la notificación del acto administrativo**.

En el marco del Informe Técnico N° 551-2019-SERVIR/GPGSC, este ha concluido que, en el supuesto que una entidad imponga una sanción de suspensión sin goce de compensaciones producto de un primer PAD, la misma es válida y eficaz a partir del día siguiente de su notificación; y, si posteriormente, estando en ejecución el primer PAD se le impone otra sanción disciplinaria de suspensión sin goce de compensaciones por otro PAD, ésta se hará eficaz a partir del día siguiente de su notificación; **independiente** de que se esté ejecutando la sanción proveniente del primer PAD.

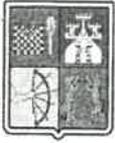
El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación (concordante con el inciso 16.1 del art. 16° del TUO de la Ley N° 27444). Asimismo, **la norma no contempla un supuesto** por el cual se **suspenda los efectos de las sanciones disciplinarias**. Apreciación recogida del Informe Técnico N° 209-2018-SERVIR/GPGSC;

Que, el procesado ha sido notificado válidamente del **inicio del PAD, (fojas 55)**

En el caso de **JAIME JESUS LANDA CHACON**, ha presenta su **descargo (fojas 67)**, mediante escrito de fe 22 de octubre de 2020, manifestando y aludiendo que las sanciones (RSGRH Nros. 482, 483, 484-2019) no fueron materia de inscripción en el Registro de Sanciones y esto habría ocasionado una situación confusa en su persona (no señala la situación confusa ocasionada y como esta lo habría perjudicado), asimismo hace un recuento de las Licencia sin goce otorgadas hasta el 12 de enero del 2020 y que con fecha 08.01.2020 solicita ejecución de sanción por 12 días y nuevamente señala que no fueron inscritas en el (RNSDD), afirma que las resoluciones 482, 483 y 484 quedaron consentidas, esto hace señalar que si las resoluciones en comento fueron **todas** notificadas el día 09 de diciembre del 2019, **todas** cumplirían sus efectos al día siguiente es decir desde el día 10.12.2019, **independiente de si estas fueron o no Inscritas en el registro de sanciones y destituciones**, a razón de que, la Ley Servir, su Reglamento



o su Directiva **no** contempla un supuesto por el cual se suspenda los efectos de las sanciones disciplinarias. Así también cuestiona el hecho de que la sanción de 12 días se cumpliría cuando este se encontraba de licencia, **es decir del 10.12.2019 al 21.12.2019**) sobre el particular se debe señalar que, el descanso vacacional u otra modalidad no impide efectuar la notificación del acto administrativo (*Inf. Técnico Nro. 1665-2019-SERVIR/GPGSC*), así también, que las sanciones **no** son materia de suspensión por el solo hecho que el acto de sanción que pone fin al procedimiento constituye un acto administrativo y que por sí mismo es eficaz, vinculante y exigible (*Informe Técnico N° 209-2018-SERVIR/GPGSC*). En otra parte pate de su descargo (Segundo y Tercero) señala que asumió que las sanciones son acumulativas por desconocimiento y por ello solicitó ejecución de sus sanciones antes de la fecha de vencimiento de su licencia, sin **embargo**, en dicha solicitud afirma que las 3 resoluciones de sanción **fueron debidamente notificadas por un total de 12 días**, teniendo conocimiento que todas fueron notificadas el **09.12.2019**. En el punto cuarto literal d), señala que, **no asistió a laborar del día 13 de enero del 2020**, en espera de que la administración le conteste y ampare lo solicitado es decir, **decidir desde cuando debía cumplir su sanción**, (liberalidad que no le corresponde al administrado, máxime si no es la primera vez que el servidor recibía una sanción, puesto que en el año 2019 se ha consignado más de 4 sanciones, quedando claramente advertida el conocimiento de su procedimiento, y el que nos ocupa, **el conocer desde cuando cumplen sus efectos**); con lo señalado por el servidor se acredita que desde el día **13.01.2020 no asistió a laborar hasta el día 24.01.2020 (12 días consecutivos)**, sin comunicar a su jefe inmediato, se asume por **esperar** una respuesta de la administración, lo que se configura en inasistencias injustificadas, puesto que el servidor debía asistir a su labores independientemente de su solicitud, el hecho de no habersele contestado no desvirtúa su responsabilidad, actuar que sugiere que el servidor, habría querido sorprender a la administración, puesto que su interés no era el de reincorporarse a su labores, sino, procurase de días, para poder laborar en otra institución del Estado, hecho que se **corroborra con la Carta N° 042-2020-MPH/GA-SGGRH, del 24.02.2020**, por el cual, el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad de Huancayo, solicita al **Jefe de la Unidad – UD – JUNIN, Sr. Jhonatan MENDOZA HERRERA, de cuenta la relación laboral que existe entre el Sr. JAIME LANDA CHACON con la SUTRAN** (fojas 38), esto en razón al Acta de PROCESO CAS N° 561-2019-SUTRAN/05.1.4 – CONTRATAR A UN (01) JEFE DE GRUPO UD – JUNIN, donde el Sr. JAIME LANDA CHACON resulto **"GANADOR"**, disponiendo que deberá presentarse portando su DNI del **02.12.2019 al 06.12.2019** para suscribir su CONTRATO, es decir el servidor, trabajador de la Municipalidad de Huancayo con vínculo laboral vigente, mantendría con otra institución estatal, vínculo laboral, por ello es que solicita licencia sin goce y luego solicita ejecución de sanción en fecha más **oportuna y beneficiosa** para él, para presentarse a un concurso laboral (SUTRAN) y mantener un nuevo vínculo laboral con esta entidad, cuando aún estaba vigente su vínculo con la Municipalidad, hechos que obran a fojas (18), se ve realmente el actuar del servidor, que estando vigente su condición servidor público régimen laboral 276, postula a una plaza para ser contratado, hechos que deben ser analizados en expediente aparte, con el actuar del servidor no cabría que, por desconocimiento en la ejecución de la sanción o en la demora en la atención a su solicitud, el haber dejados de asistir a su labores y cumplir sus funciones asignadas, máxime que ah quedo acreditado que el servidor en ese periodo estuvo postulando a un trabajo (SUTRAN) del que salió como Ganador (fojas 18 de autos). En otra parte de su descargo, señala que, no existió una respuesta oportuna a su solicitud sobre ejecución de sanción y que bajo un criterio de razonabilidad se debe justificar sus inasistencias, como así lo ha señalado en documento presentado con fecha 27.01.2020, donde el mismo servidor señala que las resoluciones están debidamente consentidas, lo que presupone su eficacia al día siguiente de su notificación además **invoca** en su escrito de (fojas 29) lo siguiente "D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, Art. 16° Eficacia del acto administrativo .- 16.1 el acto administrativo es eficaz a partir del día siguiente de su notificación legalmente realizada produce sus efectos ...)" con lo cual se denota pleno conocimiento de las normas sobre aplicación de sanciones, por lo que no podría indicar su desconocimiento. A razón de que no fue las únicas sanciones notificadas, puesto que con fecha 29.01.2020, se le notifica 5 resoluciones de sanción (RSGRH Nros.072, 073, 076, 077, y 079-2002) es decir posterior al escrito de fecha 27.01.2020 (de justificación de inasistencias), **donde el servidor hace pleno conocimiento de la eficacia de la notificación de resoluciones de sanción, ya que estas últimas fueron notificadas 2 días después, con el cual se le sanciona en total por 100 días, todas notificadas el día 29.01.2020, por 30, 15 y 10 días de sanción, lo que vale decir, que cumplen sus efectos al día siguiente de su notificación, sin embargo el servidor nuevamente asume como acumuladas y deja de asistir 100 días**. Desconocimiento de la eficacia de la notificación e inducción al error por la administración, **no serían un justificativo**, para deslindar su responsabilidad. Señala no haber causado ningún perjuicio a la entidad, ya que su jefe inmediato no informó la falta cometida, sin **embargo, (corre a fojas 11 y 06)** informe del responsable de Control de Personal, quien comunica que el servidor no registra asistencia en las fechas indicadas (enero y febrero del 2020).



Que, el procesado ha ejercido su derecho a **Informe Oral**, realizado el día martes 24 de noviembre del 2020, que corre a fojas (120) de autos, donde ha manifestado que, sus inasistencias no son injustificadas, que la sanción debe ser en razón a la gradualidad, se advierte eximentes como es el caso de inducción en error por parte de la administración que le requirió su incorporación para ser efectivo sus sanciones, sin embargo, del 13 al 24 de junio y del 02 al 15 de mayo seguía laborando en otra entidad (SUTRAN) que es consiente que no podía laborar en otra institución, que lo hizo porque tenía sanciones anteriores que deterioraron su economía. Con lo que ha quedado demostrado el servir ha dejado de asistir injustificadamente, asimismo se hace el señalamiento del numeral 3.9 del Informe Técnico N° 551-2019-SERVIR/GPGSC, que señala que, la sanción de suspensión es eficaz y válida a partir del día siguiente de su notificación, así también la decisión de funda en el numeral 2.9 del Informe Técnico N° 1665-2019-SERVIR, que señala, que el descanso vacacional u otra forma de suspensión laboral no impedirá efectuar la notificación del acto administrativo.

Que, de las indagaciones y revisión de los documentos que forman parte del expediente, se ha evidenciado que está inmerso en los hechos que constituyen falta administrativa disciplinaria:

Don **JAIME JESUS LANDA CHACON**, servidor empleado con mandato judicial, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, adscrito a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo, (periodo 2019 – 2020), quien habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificado como **ausencias injustificada al trabajo**, al hecho que el servidor **habría dejado de asistir a sus labores del 13.01.2020 al 24.01.2020 (12 días) y del 02 de marzo del 2020 al 15 de marzo del 2020 (14 días), haciendo un total de (26) días; En circunstancias que:**

- i) El trabajador mediante Exp. 1090-L de fecha 08.01.2020 solicita ejecución de sanciones por 12 días consecutivos del 13.01.2020 al 24.01.2020, respecto a las sanciones contenidas en las Resoluciones 482, 482, y 484-2019 cada una sancionando con 4 días sin goce de haber al trabajador, haciendo un total de 12 días de sanción, pide que se efectivice dichas sanciones a partir del 13 de enero del 2020, toda vez que se le otorgó licencia sin goce de haber hasta el día 12 de enero del 2020, a mérito de la RGM. N° 087-2020; **Sin embargo**, es necesario señalar que las resoluciones aludidas de sanciones **todas fueron** notificadas el 09.12.2019, lo que significaría que cumplirían sus efectos al día siguiente es decir a partir del 10.12.2019, y como todas las resoluciones de sanciones son por 4 días, estas inician el día 10.12.2019 al 13.12.2019, por lo tanto, no justificaría las inasistencia del trabajador del 13.01.2020 al 24.01.2020 (12 días); muy a pesar que, con Carta N° 021-2020-MPH/GA-SGGR, el día 24.01.2020 **le comunican que previamente debe reincorporarse a su centro de labores, para ejecutar su sanción;** Sin embargo, mediante documento de fecha 27.01.2020 Jaime Landa Chacón, solicita Justificación de Inasistencia, mencionando que, *“asumido como aprobada mi solicitud de ejecución de suspensión de sanción al no tener respuesta oportuna hasta el día que supuestamente cumplía la ejecución de suspensión, y al no haber laborado desde el día 13.01.2020 al 24.01.2020, se solicita la justificación”* asimismo hace referencia y menciona que *“(…) DS. 004-2019-JUS del TUO de la Ley 27444, establece que el Art. 16°.- Eficacia del acto administrativo. 16.1 el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos ... y al encontrarse como consentidas dichas resoluciones, debieron ejecutarse inmediatamente”*; por lo que se entiende que el servidor tiene claro cuando se ejecutan las sanciones disciplinarias, no pudiendo responsabilizar a la administración por la carta emitida y asumir que se le indujo en error. Máxime si la intención de solicitar la ejecución de las sanciones en fechas propuestas por el trabajador era para justificar sus inasistencias, aduciendo desconocimiento de la aplicación de las normas, las misma que en sus escritos están bien invocadas, lo que presupone su conocimiento de la aplicación de la norma, como se ha demostrado de los escritos presentados.
- ii) Asimismo con escrito de fecha 27.01.2020 nuevamente el servidor solicita ejecución de sanción desde el día 29.01.2020 al jueves 13 de febrero del 2020 (por 12 días) al amparo de las misma resoluciones de sanción solicitadas con escrito el día 08.01.2020, por lo que este periodo tampoco podría justificar sus inasistencia todas vez que las resoluciones de sanción fueron notificadas el 09.12.2020; **sin embargo**, el día 29.01.2020 se le notifica al trabajador las sanciones contenidas en las resoluciones Nros. 072-2020 (por 30 días), 073-2020 (por 30 días), 076-2020 (por 15 días), 077-2020 (por 10 días), y 079-2020-SGRH (por 15 días), en un total de 100 días, sin embargo, ya que todas las sanciones fueron notificadas el mismo (29.01.2020) **estas no son acumulables, efectivizándose del 30.01.2020 al 28.02.2020**, sobre el particular es necesario



señalar que el administrado mediante escrito de fecha 12.05.2020 solicita reincorporación de labores, señalando que, ha cumplido con la sanciones de suspensión en un total de 100 días, contenidas en las resoluciones mencionadas y señala también que, todas fueron notificadas el 29 de enero del 2020 y que de acuerdo al artículo 116° del DS 040-2014-PCM Reglamento de la Ley Servir Nro. 30057 las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, **con lo que queda establecido que el servidor tiene claro cuando iniciaba su sanción y que estas no son acumulables, no pudiendo como el caso anterior, señalar error por inducción de la administración, puesto que en su escrito aclara, cuando es notificado y que son eficaces al día siguiente de su notificación.**



Se ha acreditado que las resoluciones de sanción que acumulan 100 días de suspensión (RSG. 072-2020 – 30 días de sanción, RSG. 073-2020 – 30 días de sanción; RSG. 076-2020 – 15 días de sanción; RSG. 077-2020 – 10 días de sanción; RSG. 079-2020 – 15 días de sanción; **todas** fueron notificadas el día 29 de enero del 2020, por lo se debe entender que cumple sus efectos el 30 de enero, iniciando con 30 días de suspensión, por lo que, la sanción culminaba el 29 de febrero, debiendo de haberse reincorporado el 02 de marzo del 2020.

Si bien el servidor dejó de asistir hasta el 10 de mayo del 2020 asumiendo sus sanciones, la calificación de sus inasistencias es hasta el día 15 de marzo del 2020, toda vez que fecha posterior (16 de marzo del 2020) por disposición del Gobierno se entró en "aislamiento social obligatorio" (cuarentena).

Esta falta supone la comisión de dos conductas, la primera es el abandono de trabajo que se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación alguna, ni verbal, ni escrita de no pensar en volver a trabajar, en este caso la única manera de que un servidor no incurra en la falta de abandono es que su ausencia sea puesta de conocimiento del empleador, exponiendo las razones que la motivaron, a más tardar, dentro del tercer día útil de producida, pues sucedido el hecho, la entidad tiene la facultad de aplicar las sanciones de ley; la otra conducta, que se sanciona está relacionada con el comportamiento del trabajador, que mediante su inasistencia a laborar, este se sustrae de su prestación, sin razón aparente ni justificatoria, por lo que se entiende que se está frustrando el objeto de contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial. En el presente caso se registra inasistencias de forma periódica y reiterativa.

Vulneración de la norma

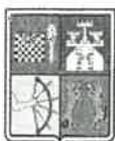
Que, con la conducta descrita, el presunto infractor habría **vulnerado** los incisos a), c) del art. 21° del D.L. n° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que señala: inc. a) "Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público", c) "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos".

Tipificación de la falta

Por lo que, la conducta descrita se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido **en el inciso j) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que norma: Son faltas de carácter disciplinario j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...)".

Que, en el marco de lo expuesto y habiendo realizado un análisis de los descargos y medios probatorios presentados por la infractora, este órgano sancionador concluye que existe responsabilidad administrativa en el señor **JAIME JESUS LANDA CHACON**, por lo que de conformidad a los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 y el artículo 103° del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM a fin de determinar la sanción aplicable procedo a evaluar la existencia de los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales, con su comportamiento traducido en el hecho que las ausencias injustificadas implicaron desatención a las funciones asignadas,
- b) Ocultamiento de la falta, no se advierte
- c) Grado de Jerarquía, el servidor se desempeñaba como responsable del Área de Defensa Civil
- d) De las Circunstancia, la infracción lo ha cometido en momentos en que el servidor tenía la obligación de asistir a su labor como responsable del Área.



- e) Concurrencia de varias faltas, no se advierte.
- f) Participación de varios servidores, no se advierte
- g) De la Reincidencia, si se registra Informe Escalonario (**Fojas 106**).
- h) De la Continuidad, se advierte que ha dejado de asistir días en enero y marzo del 2020
- i) Del beneficio ilegal obtenido, se advierte haberse hecho de días, a partir de la presentación de documentos que solicitan ejecución de sanción en fechas más beneficiosa para el servidor, para laborar en otra institución.

Que, así también, de conformidad a lo prescrito en el artículo 104º del Reglamento General de la Ley N° 30057 no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo por tanto procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, mediante Informe del **Órgano Instructor N° 03-2020-MPH/OI/SGGRH**, se propone como sanción disciplinaria de Destitución; sin embargo, de acuerdo a lo citado por el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha dispuesto, que se puede modificar la sanción propuesta.

En tal consideración, teniendo en cuenta el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en el cual se establecen las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria de los procesados en los hechos expuestos, por lo que, se procede a **DETERMINAR** la sanción de **SUSPENSIÓN** al servidor señalado en la presente Resolución.

Que, el Órgano Sancionador de conformidad al artículo 90º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo establecido en el inciso b) del artículo 93º del D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSIÓN de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS**, sin goce de remuneraciones a don **JAIME JESUS LANDA CHACON**, servidor empleado con mandato judicial, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, adscrito a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo, (periodo 2019 – 2020), quien ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificado como **ausencias injustificadas**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que, el servidor sancionado desde el día siguiente de su notificación del acto administrativo, cuenta con quince (15) días hábiles, para interponer los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 117º del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Gerencia de Recursos Humanos, registre bajo responsabilidad la sanción impuesto al servidor **JAIME JESUS LANDA CHACON**, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, de conformidad a la Directiva N° 001-2004-SERVIR/GDSRH, una vez consentida o agotada la vía administrativa, en aplicación al Inc. a) del Art. 124º del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

ARTÍCULO CUARTO.- INSERTAR la presente Resolución en el Legajo Escalonario del servidor sancionado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos Competentes de La Municipalidad Provincial de Huancayo, y a los interesados para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

[Firma manuscrita]
.....
Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

GM/CCC

